

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 1311/1993, de 14 de diciembre, por el que se establecen las bases para el fomento de la agricultura y ganadería ecológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva en Extremadura, de la Junta de Extremadura, establece los motivos y objeto del modelo productivo agrario de la Agricultura y Ganadería Ecológica para la Comunidad de Extremadura.

Considerando que el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo de 24 de junio, sobre la Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los Productos Agrarios y Alimentarios, establece una serie de normas aplicables a los productos procedentes de la Agricultura Ecológica y prevé que la aplicación de este sistema favorecerá el desarrollo del sector.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la Agricultura y Ganadería Ecológica es la obtención de productos agroalimentarios en cuya producción, elaboración y conservación no se han empleado productos químicos de síntesis.

Considerando que, para la consecución de dicho objetivo, este sistema agro-ganadero requiere, para el desarrollo de sus componentes productivos, una serie de prácticas culturales y ganaderas de indudable interés para la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que afectan positivamente, no sólo al proceso productivo, sino que tienen también unas repercusiones muy favorables en la calidad sanitaria de los productos agroalimentarios y en la conservación del medio ambiente. Puesto que, como es sabido, el sistema de producción ecológica implica la prohibición de la utilización de fertilizantes o pesticidas químicos de síntesis y la aplicación rutinaria de medicamentos sintéticos y antibióticos, lo cual da lugar a la ausencia de residuos, no sólo en los productos agrarios y alimenticios, sino también en los suelos y cursos de agua tanto superficiales como subterráneos, lo que contribuye a la protección del medio ambiente el mantenimiento del espacio natural-rural.

De igual forma, las prácticas culturales de la Agricultura Ecológica impiden también la utilización de maquinaria pesada que

produzca compactación del suelo, por lo que, en consecuencia, exige en el proceso productivo una mayor utilización de mano de obra que la agricultura convencional, aspecto de indudable interés entre los objetivos de la política económica de la Junta de Extremadura.

Así, también en el contexto de la producción ecológica animal, la cría de ganado juega un importante papel ya que cierra los ciclos de nutrientes, aportando estiércol para el abonado de los cultivos y permitiendo ampliar la variedad de las rotaciones con la introducción de cultivos forrajeros.

Por otra parte, es importante resaltar que, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, este sistema agrario emplea unos métodos de producción que implican una utilización extensiva o semiextensiva de la tierra, pero el detrimento de producción, se compensa sobradamente con el valor de los productos obtenidos, que se venden en el mercado a un precio más elevado que los obtenidos de forma tradicional, por lo que el futuro desarrollo de este sistema se enmarca perfectamente, y puede desempeñar un cometido muy importante, en el marco de la reorientación de la Política Agrícola Común, contribuyendo a la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrarios, la protección de los ecosistemas y la pervivencia del mundo rural.

Además, cabe constatar que existe una demanda cada vez mayor de productos agrarios y alimenticios obtenidos de forma ecológica, creándose un mercado para los productos agrarios de gran interés para diversificación alternativa de nuestras producciones tradicionales con dificultades de cuota de mercado.

Por último, hay que considerar la existencia del Comité Territorial Extremeño de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica», órgano consultivo de la Consejería de Agricultura y Comercio (Orden de 23 de junio de 1992), que garantiza la defensa de la denominación genérica, el fomento y control de la calidad de los productos amparados.

En consecuencia, de acuerdo con lo expresado anteriormente, a fin de establecer las bases para el fomento de la Agricultura y Ganadería Ecológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con apoyos a su producción y comercialización, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

CAPITULO I.—Ámbito de aplicación.

Artículo 1.º

1.—El presente Decreto tiene como objetivo establecer las bases para el fomento de la Agricultura y Ganadería Ecológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, desarrollando la normativa a la que deberán ajustarse los productos que lleven indicaciones referentes al método de producción ecológico en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales.

2.—Los productos sobre los que se aplicará el presente Decreto se ajustarán a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/1991, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, así como, a toda aquella legislación que, al respecto, en el futuro se establezca, tanto a nivel comunitario como nacional o autonómico.

CAPITULO II.—Indicaciones protegidas.

Artículo 2.º

1.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2092/91, se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las siguientes indicaciones: «obtenido sin el empleo de productos químicos de síntesis», «ecológico», «orgánico», «biodinámico», y sus respectivos nombres compuestos, así como los vocablos «eco», «bio» acompañados o no del nombre del producto, sus ingredientes o marca comercial.

Artículo 3.º

1.—Sólo los operadores cuyas explotaciones de producción, industrias o empresas de importación estén inscritas en los diferentes Registros previsto en el Capítulo V de este Decreto, podrán emplear las indicaciones señaladas en el artículo 2, y cultivar, producir, envasar, comercializar e importar productos que lleven esas indicaciones.

2.—El derecho al uso de las indicaciones señaladas es exclusivo de los operadores inscritos en los Registros y se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento 2092/1991.

3.—Queda prohibida la utilización en otros productos agroalimentarios de nombres, marcas, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica, induzcan a confusión con los productos que son objeto de esta reglamentación.

Artículo 4.º

La defensa de las indicaciones protegidas queda encomendada a la Consejería de Agricultura y Comercio y a las Autoridades de Control designadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III.—Órgano Competente y Autoridad de Control.

Artículo 5.º

Se designa a la Consejería de Agricultura y Comercio como órgano competente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) 2092/91. Por la Consejería de Agricultura y Comercio se designarán las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 2092/91.

En base al Reglamento (CEE) 2092/91, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá designar autoridades de control con los cometidos establecidos en el artículo 9.º del mismo.

CAPITULO IV.—Organismos Autorizados de Control .

Artículo 6.º

1.—Las autoridades de control definidas en el art. 5.º, podrán autorizar los organismos de control a los que deberán estar sometidos los operadores que produzcan o elaboren los productos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, con los cometidos y obligaciones que establece el Artículo 9.º del Reglamento (CEE) 2092/1991.

2.—Los operadores podrán elegir libremente entre los órganos de control autorizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo sufragar los gastos de control establecidos y aprobados por la Consejería de Agricultura y Comercio.

3.—Los requisitos, cometidos y deberes que deben cumplir los órganos de control autorizados son los establecidos por los artículos 9.º y 10.º del Reglamento (CEE) 2092/1991.

CAPITULO V.—Inscripción de Explotaciones, Industrias y Empresas.

Artículo 7.º

Los operadores de explotaciones de producción, los titulares de industrias elaboradoras y los titulares de empresas importadoras de terceros países se inscribirán en los registros existentes en los Organos Administrativos de la Consejería de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 6, 7, 8 y 9 de la

Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva en Extremadura.

1.—Inscripción de Operadores de Explotaciones de Producción.

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria actuará como Órgano Administrativo a efectos de registro de operadores de explotaciones ecológicas clasificados por sectores productivos.

En dicho registro se constatarán los siguientes datos:

- a) Titularidad de la explotación, nombre y apellidos, N.I.F., y domicilio.
- b) Fotocopia del D.N.I./C.I.F.
- c) Personalidad jurídica de la explotación.
- d) Número de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2.—Inscripción de operadores titulares de industrias elaboradoras.

La Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias actuará como Órgano Administrativo a efecto de registro de operadores titulares de industrias elaboradoras ecológicas.

En dicho registro se constatarán los siguientes datos:

- a) Titularidad de la industria elaboradora, especificando nombre comercial, C.I.F. y domicilio.
- b) Fotocopia del C.I.F.
- c) Tipo de documentación en la que consta la titularidad de la industria.
- d) Personalidad jurídica de la misma.

3.—Inscripción de titulares de empresas importadoras de terceros países.

La Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias actuará como Órgano Administrativo a efectos de registro de titulares de empresas importadoras de terceros países.

En dicho registro se constatarán los siguientes datos:

- a) Titularidad de la industria importadora, especificando nombre comercial, C.I.F. y domicilio.

b) Fotocopia del C.I.F.

c) Tipo de documentación en la que consta la titularidad de la industria.

d) Personalidad jurídica de la misma.

e) Documentación acreditativa de la autorización de importación.

Artículo 8.º

1.—Las solicitudes de inscripción, según el modelo del Anexo I, se dirigirán a la Consejería de Agricultura y Comercio, c/ Adriano, 4 MERIDA, acompañando los datos comprobantes y documentos que, en cada caso, sean requeridos.

2.—Las inscripciones en los diferentes registros de los Organos Administrativos serán renovadas anualmente, perdiendo el operador el derecho al uso de las indicaciones protegidas en caso de no cumplir este requisito.

3.—Acorde con el Artículo 7.º, en el Anexo I.I. de este Decreto se establece la clasificación de los Sectores Productivos para la catalogación de explotaciones, industrias y empresas, con el fin de facilitar su inscripción en el registro del correspondiente Órgano Administrativo.

4.—La Consejería de Agricultura y Comercio realizará las comprobaciones que estime oportunas para el seguimiento y control administrativo de las solicitudes e inspecciones a explotaciones, industrias y empresas, debiendo facilitar la información y documentación adicional que les sea requerida, así como el acceso a las explotaciones, industrias y empresas para los controles necesarios.

CAPITULO VI.—Normas de producción.

Artículo 9.º

1.—Los productos que lleven en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, indicaciones referentes al método ecológico de producción, deberán cumplir los requisitos contenidos en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento (CEE) 2092/1991 y disposiciones complementarias.

2.—Toda finca donde se pretenda practicar Agricultura y Ganadería Ecológica deberá reconvertirse de acuerdo con los criterios contenidos en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) 2092/1991, así como con las Normas de Producción Agrícola y Ganadera Ecológica que oportunamente apruebe la Consejería de Agricultura y Comercio y aquellas que se establezcan a nivel nacional.

CAPITULO VII.—Medidas para el desarrollo de programas de experimentación-investigación y formación.

Artículo 10.º

1.—La Junta de Extremadura promoverá con carácter prioritario, con cargo a sus presupuestos, la realización de los programas de investigación y/o experimentación agraria necesarios para alcanzar un mejor conocimiento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería Ecológica, facilitando con ello al productor la consecución de un modelo de agricultura ecológica respetuosa con el medio ambiente y compatible con la economía de mercado.

2.—Se establecerán programas de capacitación dirigidos a agricultores y ganaderos con escasa o nula formación profesional, dotándoles de los conocimientos necesarios para una mejor orientación productiva, tecnológica y de gestión de sus explotaciones.

También se establecerán programas de capacitación dirigidos a otros profesionales o titulados.

Los cursos serán de programación y temario variable, según la comarca y las necesidades de cada momento.

Artículo 11.º

A efectos de demostración y divulgación se establecerán explotaciones piloto, en fincas de la Junta de Extremadura o en explotaciones colaboradoras, con un programa concertado sobre implantación de las nuevas prácticas culturales de la agricultura y ganadería ecológica.

Las explotaciones colaboradoras podrán tener cualquier orientación productiva siempre que los ensayos, experiencias o demostraciones que realicen en las mismas se ajusten a alguno de los siguientes objetivos básicos.

a) Introducir y evaluar nuevo material vegetal y animal con el fin de contribuir a la diversificación de cultivos y ganaderías o a una mejora de los cultivos y ganaderías actuales.

b) Mejorar la tecnología en las explotaciones agrarias ecológicas mediante la racionalización de los medios de producción.

c) Mejorar la gestión de las explotaciones agrarias mediante el análisis de la economía de la producción.

d) Mejorar la calidad de los productos agroalimentarios obtenidos.

CAPITULO VIII.—Ayudas y Subvenciones.

Artículo 12.º

1.—Al objeto de facilitar al agricultor y/o ganadero cuanto se dispone en los artículos anteriores, se impulsará la constitución de ATRIAS y ADS específicas para cultivos y ganaderías de origen ecológico, de forma que se alcancen los beneficios establecidos en la Orden del MAPA de 17 de noviembre de 1989 y en la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña.

2.—Cuando, como consecuencia de la reconversión de la explotación para adaptarla a las exigencias de la Agricultura y Ganadería Ecológica, sea necesario desarrollar en la misma un plan de mejoras y se solicite acogerse a las ayudas contempladas en el R.D. 1887/1992, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, con las modificaciones que establece el R.D. 851/1993, de 4 de junio, fijando los límites de las ayudas y de las inversiones objeto de las mismas, los expedientes que de ellos resulten, tendrán prioridad en su tramitación.

3.—Para aquellas explotaciones que, no pudiendo acogerse al R.D. 1887/1992 y su modificación por el R.D. 851/1993, adecúen sus estructuras a las exigencias de la Agricultura y Ganadería Ecológica, se establecerá una línea de subvención de hasta el 50% del importe de la inversión aprobada, hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas por explotación y año, en función del interés socio-económico de la mejora y de las disponibilidades presupuestarias de la Junta de Extremadura.

4.—La Consejería de Agricultura y Comercio establecerá ayudas para la adquisición de los medios de producción agraria que comporte el ajustarse al sistema de producción ecológica, de hasta el 50% del coste de los mismos; en cualquier caso sin superar las cuantías que se puedan establecer al amparo del Reglamento (CEE) 2078/1992 sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

Artículo 13.º

Al objeto de facilitar el acceso al mercado y promover el conocimiento entre los consumidores de los productos ecológicos, se establecen las siguientes ayudas:

1.—Todas aquellas producciones ecológicas que hayan sufrido procesos de manipulación, acondicionamiento, presentación y conservación, podrán recibir una prima de hasta el 5% sobre el valor de la producción elaborada efectiva, hasta un máximo de 5.000.000 millones de pesetas.

2.—Todas aquellas Agrupaciones de Productores Agrarios, Asociaciones e Industriales, que presenten programas de promoción comer-

cial para sus producciones ecológicas, podrán recibir una subvención sobre los costes de ejecución del programa de hasta un 20% y hasta un máximo de 10.000.000 millones de pesetas.

Artículo 14.º

Las ayudas establecidas en el presente Decreto serán compatibles con cualquier tipo de ayuda que se establezca, tanto a nivel comunitario como nacional y sobre métodos de producción agraria compatibles con la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, al amparo del Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo de 30 de junio.

Artículo 15.º

Las ayudas que se contemplan en el presente Decreto se aprobarán mediante Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, con excepción de las contempladas en el artículo 13.º, apartados 1 y 2, que serán informados por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

CAPITULO IX.—Sistema de Control.

Artículo 16.º

1.—La Consejería de Agricultura y Comercio establecerá las normas de desarrollo de los requisitos mínimos de control y medidas precautorias contenidas en el Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/1991, por las que se regirán los organismos de control autorizados.

2.—También aprobará los documentos básicos de control y autorizará los que presenten las autoridades de control, que sin suponer un cambio sustancial, comporten ampliación de su contenido.

CAPITULO X.—Infracciones, sanciones y procedimiento.

Artículo 17.º

Las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control, en su caso, deberán:

1.—Hacer suprimir las indicaciones a que se refiere el Capítulo II

de este Decreto, el artículo 2 y Anexo V del Reglamento (CEE) 2092/1991, en caso de que se descubra una irregularidad por lo que respecta a la aplicación de los artículos 5.º, 6.º, 7.º o medidas del Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/1991 y a las que pudieran establecerse en la normativa nacional o en virtud de este Decreto.

2.— En caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador de que se trate la comercialización de los productos provistos de las indicaciones relativas al método de producción ecológica durante un período que deberá acordarse por la Autoridad Competente que corresponda, y en su caso, retirar al operador el derecho a utilizar la indicación que figura en el Anexo V del Reglamento (CEE) 2092/1991 durante un período que deberá acordarse por la Autoridad Competente correspondiente.

Artículo 18.º

Cualquier operador que haya sido sancionado con la prohibición del empleo de las indicaciones referentes al modo de producción ecológica durante un período de tiempo, no podrá volver a ser controlado y autorizada su actividad por otro organismo privado o autoridad de control, hasta que haya cumplido íntegramente su sanción.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las normas complementarias que se consideren convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 14 de diciembre de 1993

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO I
REGISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA ECOLOGICA
SOLICITUD DE INSCRIPCION

Nº DE REGISTRO _____
NIF/CIF _____

DATOS DEL SOLICITANTE

1er. Apellido _____ 2º Apellido _____ Nombre _____
 Domicilio _____ Localidad _____
 Provincia _____ C.P. _____ Teléfono _____
 Persona física (individual) Persona Jurídica Representante
 Es agricultor a título principal (A.T.P.) Si No

Solo en caso de Persona Jurídica o en representación del titular
 En calidad de _____ En nombre y representación de la
 siguiente Persona/Empresa _____ NIF/CIF _____
 Razón social:
 Domicilio _____ Localidad _____
 Provincia _____ C.P. _____ Teléfono _____
 Fecha de constitución de la Sociedad _____ Nº de socios _____

DATOS DE LA EXPLOTACION/INDUSTRIA/EMPRESA.

Nombre (1) _____ Término Mpal. _____ Provincia _____

	Nº Explot./Industr.	AGRICOLA	GANADERA	MIXTA	OTRAS
- Individual <input type="checkbox"/>					
- Comunitaria <input type="checkbox"/>					
SAT <input type="checkbox"/> S.A. <input type="checkbox"/>					
S.L. <input type="checkbox"/> COOP. <input type="checkbox"/>					

El que suscribe declara bajo su responsabilidad que todos los datos que se incluyen en la solicitud y documentación aneja son ciertos y SOLICITA, la inscripción de su explotación , Industria , Empresa en el Registro de Agricultura y Ganadería Ecológica de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el sector _____.

_____ a _____ de _____ de 199 _____

DOCUMENTACION NECESARIA: la indicada para cada caso en el Artículo 7.1, 2 y 3.

(1) Nombre de la finca, industria o empresa comercial, según proceda, objeto de inscripción

ANEXO I.1
RREGISTROS DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA ECOLOGICA
CLASIFICACION SECTORES PRODUCTIVOS

1.- SECTORES AGRICULTURA ECOLOGICA.

- 1.1.- **SECTOR CEREALES**
Cultivos: Trigo Blando, T. Duro, Cebada 6c y 2c, Avena, Centeno, Tricale, Maiz, Maiz multiplicación, Arroz, Otros (sorgo, mijo, tranquillón).
- 1.2.- **SECTOR HORTICOLAS**
Cultivos: Tomate Mesa, Espárragos, Melón, Sandía, Pimiento, Patatas y otros.
- 1.3.- **SECTOR CULTIVOS INDUSTRIALES**
Cultivos: Tomate conserva, Remolacha, Algodón, Pimiento para pimentón y otros.
- 1.4.- **SECTOR CULTIVOS LEÑOSOS**
Cultivos: Frutales, Viñedo, Olivar y otros.
- 1.5.- **SECTOR CULTIVOS DE INVERNADERO**
Cultivos: Hortícolas e invernadero.
- 1.6.- **SECTOR PROTEAGINOSAS**
- 1.7.- **SECTOR OLEAGINOSAS:**
Cultivos: Soja, Girasol, Colza y otros.

2.- SECTORES GANADERIA ECOLOGICA.

- 2.1.- **SECTOR BOVINO**
Terberos de cebo, Leche y Carne.
- 2.2.- **SECTOR PORCINO**
Cebo, Producción y Selección.
- 2.3.- **SECTOR OVINO**
Leche, Cebo, Mixta.
- 2.4.- **SECTOR CAPRINO**
Leche, Mixta, Carne.
- 2.5.- **SECTOR EQUIDO**
- 2.6.- **SECTOR CUNICULTURA**
Cebo y Producción.
- 2.7.- **SECTOR APICOLA.**
- 2.8.- **SECTOR AVICOLA**
Carne, Puesta, Reproductora y otras aves.
- 2.9.- **SECTOR PISCICOLA**
- 2.10.- **SECTOR OTRAS ESPECIES**

Las industrias elaboradoras y las Empresas importadoras de terceros países, una vez realizada la elección del sector, añadirán "Elaboración" o "Importación" respectivamente. Ejemplo: Sector Hortícolas-Elaboración o Sector Hortícolas-Importación.

Caso de producir u operar en varios sectores productivos, se especificará VARIOS-PRODUCCION, VARIOS-ELABORACION, VARIOS-IMPORTACION, relacionando en nota aparte todos ellos, detallando sector, productos con sus características, e importancia de producción o elaboración.